



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Chiapas

Expediente: PFFPA/14.3/2C.27.5/00041-19

Inspeccionados: [REDACTED]

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Acuerdo: [REDACTED]

43
Fecha de Clasificación:
31/Julio/2019
Unidad Administrativa:
Delegación de la PROFEPA, en el
Estado de Chiapas
RESERVADA.
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal:
Ampliación del Periodo de
Reserva:
Confidencial
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor
público: Lic. Juana Sixta
Velazquez Jimenez

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta y uno días del mes de julio de dos mil diecinueve.

Visto el estado procesal del expediente administrativo señalado al rubro, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia iniciado al C. [REDACTED], conforme a los siguientes:

RESULTADOS

PRIMERO. El día catorce de mayo de dos mil diecinueve, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número E07.SIPN. [REDACTED] la cual fue dirigida al propietario, encargado, ocupante o representante legal de la parcela Ejidal número [REDACTED] georeferenciado en las coordenadas geográficas [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, ubicado en el [REDACTED] en el municipio de Jitotol, Chiapas, México; la cual tuvo por objeto verificar:

1. Si en el sitio sujeto de inspección, existen obras o actividades en materia de impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3 fracciones I Ter, III, IV y V y 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que estas actividades podrían causar desequilibrio ecológicos, daño o deterioro grave a los recursos naturales, u ocasionar afectación al medio ambiente .

2. Si cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental por las obras y actividades expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales a que refieren los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3 fracciones I Ter, III, IV y V y 5 incisos O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, determinando con esto que las obras o actividades realizadas fueron evaluadas previamente para la prevención y corrección de los impactos ambientales que estas pueden llegar a generar.

3. Si en el sitio de inspección existen daños al ambiente ocasionados por las obras o actividades realizadas en materia de impacto ambiental, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 3 fracciones I Ter, III, IV y V y 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al artículo 2 fracciones

* Multa: \$7,604.10 (Siete mil seiscientos cuatro pesos, 10/100 moneda nacional)* Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2



2019

EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Chiapas

Expediente: **PFPA/14.3/2C.27.5/00041-19**

Inspeccionado: [REDACTED]

Tipo de Acuerdo: **Resolución Administrativa**

Número de Acuerdo: [REDACTED]

Fecha de Clasificación:
31/Julio/2019
Unidad Administrativa:
Delegación de la PROFEPA, en el
Estado de Chiapas.
RESERVADA.
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal:
Ampliación del Periodo de
Reserva:
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor
público: **Lic. Juana Sixta
Velazquez Jimenez**

III, IV, VI, VII y VIII de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esto con la finalidad determinar los impactos ocasionados al ambiente.

SEGUNDO. Para dar cumplimiento a la orden señalada en el resultando anterior, el día **diecisiete de mayo de dos mil diecinueve**, inspectores federales adscritos a ésta Delegación, acudieron al domicilio señalado en el párrafo anterior, y levantaron al efecto el acta de inspección en materia de impacto ambiental **[REDACTED]**, en donde se circunstanciaron diversos hechos u omisiones, que pudieran llegar a constituir infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

TERCERO. El día **treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve**, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo **[REDACTED]**, el cual fue notificado personalmente el día **diecinueve de junio de dos mil diecinueve**, al **[REDACTED]**, mediante Cédula de Notificación Previo Citatorio.

CUARTO. El día **quince de julio de dos mil diecinueve**, se dictó el **Acuerdo de Cierre de Pruebas y Apertura de Alegatos número [REDACTED]**, el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación el día dieciseis de julio de dos mil diecinueve.

QUINTO. Seguido por sus cauces legales, el presente procedimiento de inspección y vigilancia; se procede a emitir la presente Resolución Administrativa:

CONSIDERANDOS:

I. Que el suscrito Ingeniero **Ines Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 15 fracción IV, 30, 28 fracción VII, 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 5 incisos O) fracción II, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 68 primero, segundo, tercero, cuarto, quinto párrafo fracciones VIII, X, IX, XI, XVII, XXXIV, XXXVII, XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección

* Multa: \$7,604.10 (Siete mil seiscientos cuatro pesos, 10/100 moneda nacional)* Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2

URDOS
Procuraduría
Federal de
Protección
al Ambiente
Delegación
de Chiapas



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Chiapas

Expediente: **PFPA/14.3/2C.27.5/00041-19**

Inspeccionado: [REDACTED]

Número de Acuerdo: [REDACTED]

44

Fecha de	Clasificación
31/07/2019	
Unidad	Administrativa
Delegación de la PROFEPA	en el
Estado de	Chiapas
RESERVADA	
Periodo de Reserva	
Fundamento Legal	
Ampliación	Periodo de
Reserva	
Confidencial	
Rubrica del Titular de la Unidad	
Fecha de desclasificación	
Rubrica y cargo del Servidor	
publico	Lic. Juana Sosa
Vázquez Jiménez	

III. Los artículos que posiblemente fueron contravenidos en el presente expediente administrativo son los numerales **28 fracción VII** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 incisos O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales disponen lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SECCION V

Evaluación del Impacto Ambiental

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

...

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;"

REGlamento DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

CAPÍTULO II

DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

...

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

...

II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco

* Multa \$7,604.10 (Siete mil seiscientos cuatro pesos, 10/100 moneda nacional)* Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2



2019

EMILIANO ZAPATA



por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y"

De lo anteriormente transcrito, podemos advertir que los elementos jurídicos que se deben actualizar para acreditar la infracción administrativa son los siguientes:

- a) Que existan **OBRAS y ACTIVIDADES**.
- b) Que estas obras y actividades haya un **CAMBIO DE USO DE SUELO**.
- c) Que el Cambio de Uso de Suelo haya sido realizado en un **TERRENO FORESTAL**.

Para el **PRIMER ELEMENTO**, marcado con el inciso a), los inspectores federales en el acta de inspección hicieron constar que en la zona inspeccionada existen las siguientes obras y actividades como se observa a continuación:

"...se observó el derribo de árboles de comunes tropicales, teniéndose como evidencia tocones y fustes de árboles derribados y cultivo de maíz (plantas de maíz de 10 a 15 centímetros de altura)..."

De lo anterior, podemos observar que en el sitio inspeccionado si existen diversas **ACTIVIDADES Y OBRAS**. Por lo que se actualiza dicho elemento en la presente causa administrativa.

Para el **SEGUNDO ELEMENTO** marcado con el inciso b), los inspectores federales hicieron constar de forma textual lo siguientes:

"...se observó el derribo de árboles de comunes tropicales, teniéndose como evidencia tocones y fustes de árboles derribados y cultivo de maíz (plantas de maíz de 10 a 15 centímetros de altura), y con esta actividad antes señalada se ocasiono un cambio de uso de suelo..."

Para el **TERCER ELEMENTO**, marcado en el inciso c), los inspectores federales hicieron constar que dichas obras y actividades de cambio de uso de suelo, fue realizadas en Terrenos Forestales, ya que se encuentran cubierto de vegetación forestal como se observa a continuación:

"...Una superficie afectada de 34,052.302 metros cuadrados, equivalente a 3.40 hectáreas de Bosque Mesófilo de Montaña. Ver imágenes Mapa Digital de México V6.3.0-Inegi. Por lo consiguiente el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Guía para la interpretación de Cartografía uso de Suelo y Vegetación escala 1:250,000 serie V páginas 36 y 37 define al Bosque Mesófilo de Montaña de la manera siguiente:

...

Estos derribos de arbolado por sus cortes trasversales que

* Multa: \$7,604.10 (Siete mil seiscientos cuatro pesos, 10/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Chiapas
Expediente: **PEPA/14.3/2C.27.5/00041-19**
Inspeccionado: [REDACTED]
Tipo de Acuerdo: **Resolución Administrativa**
Número de Acuerdo: [REDACTED]

45
Fecha de Clasificación
31/Julio/2019
Unidad Administrativa
Delegación de la PROFEPA en el
Estado de Chiapas
RESERVADA
Periodo de Reserva
Fundamento Legal
Ampliación del Periodo de
Reserva
Confidencial
Distribución de la Unidad
Fecha de desclasificación
Distribución y cargo del Servidor
público: Lic. Juana Sista
Velazquez Jimenez

presentan, fueron realizados a matarraza utilizando herramientas manuales (motosierra, hachas y machetes), teniendo a la vista, los tocones y fustes de todo el arbolado, así mismo, se encontró cultivo de maíz (plantas de maíz de 10 a 15 centímetros de altura), es decir, se ocasiono una modificación a la vegetación natural a través de la remoción parcial de la vegetación en este caso a un Bosque Mesófilo de Montaña, y por el tipo de vegetación forestal presente en este sitio, se trata de un Terreno Forestal."

Finalmente, en cuanto a la **RESPONSABILIDAD**, de quien o quienes realizaron estas actividades (actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestal) e [REDACTED] en su escrito recibido el día ocho de julio de dos mil diecinueve, manifestó en lo tocante lo siguiente:

"...junto con su personal y amigos nos trasladamos a el lugar donde se ubica mi parcela y ahí su personal levantaron datos de campo hicieron mediciones a los troncos. Sigo manifestando señor Delegado que nosotros somos gente de campo acostumbrado al trabajo duro y arduo teniendo como sustento familiar para la alimentación del maíz y frijol ya que somos personas de bajo recursos económico y pues a mi avanzada edad, ya es muy difícil poder buscar otra fuente de ingreso para sustento familiar y por ello siempre nuestra forma de vida siempre se ha hecho en el campo. Sin embargo, ahora que estuvieron con nosotros su personal, se nos aclaró que donde tenemos sembrada el maíz hicimos un cambio de uso de suelo en una superficie de 3.40 hectáreas, nosotros desconocemos rotundamente si ocasionamos daños ya que apenas sabemos escribir nuestro nombre y de leyes señor delegado desconocemos.

...

Como mencioné anteriormente en nuestra comunidad indígena nos regimos por nuestros usos y costumbres ya que cuanto un integrante de la comunidad requiere de un espacio en su parcela para trabajar lo acordamos internamente...."

De lo anterior podemos observar que el C. [REDACTED], reconoce que el proceso de remoción de vegetación realizado fue para la siembra de maíz y frijol, por lo tanto, **RECONOCE DE FORMA EXPRESA**, haber realizado dichas actividades, por lo que, de acuerdo al artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto, a la cual en términos del artículo 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de forma supletoria en el presente asunto, dicha confesión expresa, produce el efecto de una presunción legal, a la cual se le otorga el valor y eficacia probatoria plena, de acuerdo al numeral 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto. Para mayor ilustración se citan dichos artículos de forma textual:

* Multa: \$7,604.10 (Siete mil seiscientos cuatro pesos, 10/100 moneda nacional)* Medidas Correctivas en el Considerando 12 numeral 1 * Acciones en el Considerando 41 numeral 1 y 2



2019

EMILIANO ZAPATA



Fecha de Clasificación:
31/Julio/2019
Unidad Administrativa:
Delegación de la PROFEPA, en el
Estado de Chiapas.
RESERVADA.
Periodo de Reserva: _____
Fundamento Legal _____
Ampliación del Periodo _____
Reserva: _____
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y cargo del Servidor
público: Lic. Juana Sixta
Velazquez Jimenez

* Multa: \$7,604.10 (Siete mil seiscientos cuatro pesos, 10/100 moneda nacional)* Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1* Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2



SEMARNAT



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Chiapas

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/0004

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Acuerdo:

46
Fecha de Clasificación:
31/Julio/2019
Unidad Administrativa:
Delegación de la PROFEPA en el
Fundamento Legal:
Ampliación del Periodo de
Reserva:
Confidencial:
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de Desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor
público: J. J. Juana Sista
Velazquez-Jimenez

que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

De lo anterior, podemos observar que para que se ordene la reparación del daño ambiental, deben de actualizarse los siguientes elementos principales:

- Sea una persona física o moral.
- La actividad puede ser por acción u omisión.
- Que esta actividad de acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente.

De lo anterior, podemos advertir que el PRIMER ELEMENTO en la presente causa administrativa, se actualiza ya que la actividad fue realizada por una persona física como lo es el C. Nicolás Pérez López, ya que no se trata de una persona moral. El siguiente elemento actualizado es una acción de hecho, es decir por acción pues como se puede advertir fue el C. Nicolás Pérez López, quien realizó las actividades encontradas en el terreno inspeccionado.

El SEGUNDO ELEMENTO que se actualiza es el Daño Directo, toda vez que, los inspectores federales en el acta de inspección P. [redacted], de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, advirtieron lo siguiente:

"...b) Se advierte el DAÑO AMBIENTAL (se afectan la función de este ecosistema forestal, principalmente a la vegetación de Bosque Mesófilo de Montaña, ocasionando la disminución en la cobertura del dosel arbóreo, alteración del hábitat y refugio de la vida silvestre y en la liberación de oxígeno) ocasionado por las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestal, derivado del derribo de vegetación forestal de 135 árboles de comunes tropicales (que cubican un volumen de 156.379 metros cúbicos volumen total árbol) que formaban un Bosque Mesófilo de Montaña, realizado con herramientas manuales (motosierra, hachas, y machetes), a matarraza, en una superficie afectada de 34,052.302 metros cuadrados, equivalente a 3.40 hectáreas de Bosque Mesófilo de Montaña, con la finalidad de cambiar el uso para destinarlo al cultivo de maíz; la cual fue realizado en la Parcela Ejidal [redacted] georeferenciado en las coordenadas geográficas [redacted] de latitud norte y [redacted] longitud oeste, ubicado en el [redacted], en el [redacted], México, en términos del artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental..."

Como se observa en líneas que anteceden, los inspectores federales pudieron advertir que derivado de las actividades que se encontraron en el lugar inspeccionado, se observó un Daño Ambiental.

* Multa \$7,604.10 (Siete mil seiscientos cuatro pesos, 10/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2



2019

EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Chiapas

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00041-19

Inspeccionado: [REDACTED]

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Acuerdo: [REDACTED]

Fecha de Clasificación: 31/Julio/2019
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.
RESERVADA.
Período de Reserva: [REDACTED]
Fundamento Legal: Ampliación del Período [REDACTED]
Reserva: Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad: [REDACTED]
Fecha de desclasificación: [REDACTED]
Rúbrica y cargo del Servidor público: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez

Finalmente, considerando lo anterior, y que hasta el momento no existió algún elemento de prueba contundente que pudiera desvirtuar lo asentado por los inspectores federales en el acta de inspección, referente a la existencia de daño ambiental, esta autoridad en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga el valor y la eficacia probatoria al contenido del acta de inspección y determina jurídicamente tener por cierto los hechos asentados en ella.

En cuanto a la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA** del Daño Ambiental, es menester precisar que el [REDACTED] reconoce de forma expresa que fue quien realizó las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestal, derivado del derribo de vegetación forestal de 135 árboles de comunes tropicales (que cubican un volumen de 156.379 metros cúbicos volumen total árbol) que formaban un Bosque Mesófilo de Montaña, realizado con herramientas manuales (motosierra, hachas, y machetes), a matarraza, en una superficie afectada de 34,052.302 metros cuadrados, equivalente a 3.40 hectáreas de Bosque Mesófilo de Montaña, con la finalidad de cambiar el uso para destinarlo al cultivo de maíz; la cual fue realizado en la Parcela Ejidal número 48 Z2 P1/3, georeferenciado en las coordenadas geográficas [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, ubicado en el [REDACTED] [REDACTED] Por lo tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que el responsable directo del daño ambiental encontrado en el [REDACTED], de fecha **diecisiete de mayo de dos mil diecinueve**, es el [REDACTED] Por lo que, en términos del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se encuentra obligado a la reparación de los daños ocasionados.

V. En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED] de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, en donde se le impuso al [REDACTED] lo siguiente:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante ésta autoridad la Autorización o la Excepción de Autorización materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de las obras señaladas en el Acuerdo Primero del presente proveído, de conformidad con los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Al efecto, el sujeto a procedimiento administrativo no presentó dentro del periodo probatorio la autorización o excepción en materia de impacto ambiental, por tanto, se advierte que la presente medida **no fue cumplida**.

VI. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio

* Multa: \$7,604.10 (Siete mil seiscientos cuatro pesos, 10/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2



2019
4to día de gobierno del Sr.
EMILIANO ZAPATA



Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera GRAVE, en virtud de que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Es importante mencionar que en el presente caso los inspectores federales hicieron constar que observaron un Daño Ambiental, ya que como ha quedado descrito en líneas anteriores los inspectores federales hicieron constar que existe actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestal, derivado del derribo de vegetación forestal de 135 árboles de comunes tropicales (que cubican un volumen de 156.379 metros cúbicos volumen total árbol) que formaban un Bosque Mesófilo de Montaña, realizado con herramientas manuales (motosierra, hachas, y machetes), a matarraza, en una superficie afectada de 34,052.302 metros cuadrados, equivalente a 3.40 hectáreas de Bosque Mesófilo de Montaña, con la finalidad de cambiar el uso para destinarlo al cultivo de maíz; la cual fue realizado en la Parcela Ejidal número [REDACTED] georeferenciado en las coordenadas geográficas [REDACTED] de longitud oeste, ubicado en el [REDACTED] en el municipio [REDACTED],

* Multa: \$7,604.10 (Siete mil seiscientos cuatro pesos, 10/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Chiapas

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00041-19

Inspeccionado: [REDACTED]

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Acuerdo: [REDACTED]

Fecha de Clasificación:
31/Julio/2019
Unidad Administrativa:
Delegación de la PROFEPA, en el
Estado de Chiapas.
RESERVADA
Período de Reserva:
Fundamento Legal:
Ampliación del Período:
Reserva:
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor
público: Lic. Juana Sixta
Velazquez Jimenez

México; afectando la función de este ecosistema forestal, principalmente a la vegetación de Bosque Mesófilo de Montaña, ocasionando la disminución en la cobertura del dosel arbóreo, alteración del hábitat y refugio de la vida silvestre y en la liberación de oxígeno) ocasionado por las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestal, derivado del derribo de vegetación forestal de 135 árboles de comunes tropicales.

II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas de la infractora, se establece que, al haberse requerido al [REDACTED] que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas. Al efecto presentó la Constancia expedida por el Agente Municipal [REDACTED] quien hace constar que el C. [REDACTED] es una persona adulta mayor, quien ya no trabaja por su edad avanzada y tiene problemas de salud, y depende económicamente de los hijos. Lo anterior, permite determinar a esta autoridad que el infractor, cuenta con ingresos económicos limitados pero suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica.

III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, así como en las bases de datos de esta Delegación, SI se encontró el expediente administrativo contra el [REDACTED] sin embargo, no se desprende infracción a los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; En consecuencia, esta autoridad ambiental federal determina que el [REDACTED] **NO ES REINCIDENTE.**

IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] se desprende que actuó de forma intencional, en virtud de que, como es de conocimiento público desde el día veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual regulaba las obras y actividades que generan el Cambio de Uso de Suelo, y en ella se dispuso la regulación por parte del estado a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. De la misma forma el día treinta de mayo de dos mil, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, el cual a más a detalle regulaba las

* Multa: \$7,604.10 (Siete mil seiscientos cuatro pesos, 10/100 moneda nacional)* Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1* Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2



2019
EMILIANO ZAPATA



obras o actividades que necesariamente requerían de una autorización en materia de impacto ambiental, dentro de las cuales se encontraba precisamente las obras o actividades de cambio de uso de suelo, como lo fue en el presente asunto. Así podemos darnos cuenta de que el infractor conocía las obligaciones que le contraían por realizar obras y actividades en el terreno forestal, es decir que, si pretendía realizar esta clase de obras y actividades, primeramente, tenía que realizar los trámites ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para obtener su autorización.

V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRCTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el C. [REDACTED] obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que omitió realizar los pagos de derechos que establece el artículo 194 – H, de la Ley Federal de Derechos, publicado su última reforma en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018, el cual señala que se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 194-H. Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo \$12,896.53
- II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:
- a). \$34,681.14
- b). \$69,363.90
- c). \$104,046.68
- III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:
- a). \$45,385.31
- b). \$90,768.97
- c). \$136,152.63"

VII. Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida por el [REDACTED] ya que no dio cumplimiento a la medida correctiva que le fue impuesta, ni desvirtuó la irregularidad señalada en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución

* Multa: \$7,604.10 (Siete mil seiscientos cuatro pesos, 10/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2



2019

EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Chiapas

Expediente: **PEPA/14.3/2C.27.5/00041-19**

Inspeccionado: [REDACTED]

Tipo de Acuerdo: **Resolución Administrativa**

Número de Acuerdo: [REDACTED]

Fecha de Clasificación:
31/Julio/2019
Unidad Administrativa:
Delegación de la PROFEPA, en el
Estado de Chiapas.
RESERVADA.
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal
Ampliación del Periodo de
Reserva:
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor
público: Lic. Juana Sixta
Velazquez Jimenez

Administrativa.

VIII. Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo 171 fracción I, fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se impone sanción administrativa al [REDACTED], en los siguientes términos:

a) Por la contravención a los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestal, derivado del derribo de vegetación forestal de 135 árboles de comunes tropicales (que cubican un volumen de 156.379 metros cúbicos volumen total árbol) que formaban un Bosque Mesófilo de Montaña, realizado con herramientas manuales (motosierra, hachas, y machetes), a matarraza, en una superficie afectada de 34,052.302 metros cuadrados, equivalente a 3.40 hectáreas de Bosque Mesófilo de Montaña, con la finalidad de cambiar el uso para destinarlo al cultivo de maíz; la cual fue realizado en la Parcela Ejidal número 48 Z2 P1/3 georeferenciado en las coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED] conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, se le impone al [REDACTED] una **MULTA** por el equivalente a **90 (noventa) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$7,604.10 (Siete mil seiscientos cuatro pesos, 10/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **84.49 (Ochenta pesos, 60/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e

* Multa \$7,604.10 (Siete mil seiscientos cuatro pesos, 10/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2



2019
AÑO DEL COMENDADO DEL SIGLO
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Chiapas
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00041-19
Inspeccionado: [REDACTED]
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo: [REDACTED]

49
Fecha de Clasificación: 31/Julio/2019
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.
RESERVADA.
Período de Reserva: [REDACTED]
Fundamento Legal: [REDACTED]
Ampliación del Período de Reserva: [REDACTED]
Confidencial: [REDACTED]
Rúbrica del Titular de la Unidad: [REDACTED]
Fecha de desclasificación: [REDACTED]
Rúbrica y cargo del Servidor público: Lic. Juana Sixta Velázquez Jiménez

Informática (INEGI) ⁽¹⁾.

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

“EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

⁽¹⁾ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5510380&fecha=10/01/2018

* Multa: \$7,604.10 (Siete mil seiscientos cuatro pesos, 10/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Chiapas

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00041-19

Inspeccionado

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Acuerdo:

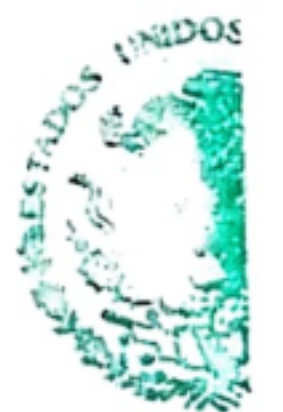
Fecha de Clasificación:
31/Julio/2019
Unidad Administrativa:
Delegación de la PROFEPA, en el
Estado de Chiapas.
RESERVADA
Período de Reserva:
Fundamento Legal
Ampliación del Período de
Reserva:
Confidencial
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor
público: Lic. Juana Sixta
Velazquez Jimenez

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco. ⁽²⁾

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.



Procuraduría
Protección a
Delegación

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

⁽²⁾ Registro No. 179310, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Febrero de 2005. Página: 314, Tesis: 2a./J. 9/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa

* Multa: \$7,604.10 (Siete mil seiscientos cuatro pesos, 10/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Chiapas
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00041-19
Inspeccionado: C. Nicolás Pérez López
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo: 0213/2019

Fecha de Clasificación
31/Julio/2019
Unidad Administrativa
Delegación de la PROFEPA, en el
Estado de Chiapas
RESERVADA
Periodo de Reserva
Fundamento Legal
Ampliación del Periodo de
Reserva
Confidencial
Rúbrica del Titular de la Unidad
Fecha de desclasificación
Rúbrica y cargo del Servidor
público. Lic. Diana Sixta
Velazquez Jimenez

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995.
Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario:
Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995.
Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario:
Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en
curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente
en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre
Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David
Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz
Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y
Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de
jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los
precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio
de mil novecientos noventa y cinco.”⁽³⁾

b) Por la contravención al artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, y considerando que no han sido cumplida la medida correctiva número 1, señalada en el Considerando V de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [REDACTED], la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del lugar donde se realizó la visita de inspección, y donde fue colocado un sello con leyenda “CLAUSURADO”, con número de folio PFPA/14.3/2C.27.5/00041-19, el cual quedó fijado sobre la base de un tocón de un árbol derribado en el sitio inspeccionado, ubicado en la coordenadas geográficas [REDACTED] de longitud oeste.

La temporalidad de dicha Clausura correrá a partir de la fecha en que se notifique la presente Resolución Administrativa. Asimismo, esta autoridad determina que **la sanción impuesta subsistirá** hasta en tanto el [REDACTED], presente ante esta autoridad la documentación idónea con la que acredite que ha dado el debido cumplimiento a las medidas correctivas, en los términos y plazos establecidos en las mismas y que se señalan el **Considerando IX** de la presente Resolución Administrativa.

IX. De conformidad con lo dispuesto los preceptos 160 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del

⁽³⁾ Registro No. 200347. Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995. Página: 5, Tesis: P./J. 9/95. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional.
* Multa: \$7,604.10 (Siete mil seiscientos cuatro pesos, 10/100 moneda nacional)* Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Chiapas

Expediente: PEPA/14.3/2C.27.5/00041-19

Inspeccionados:

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Acuerdo:

Fecha de Clasificación:
31/Julio/2019
Unidad Administrativa:
Delegación de la PROFEPA, en el
Estado de Chiapas.
RESERVADA
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal
Ampliación del Periodo de
Reserva:
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor
público: Lic. Juana Sixta
Velazquez Jimenez

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le ordena al [REDACTED], el cumplimiento de las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS**:

1. De conformidad con los artículos 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se le ordena al [REDACTED] que en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa deberá de presentar la Autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestal, derivado del derribo de vegetación forestal de 135 árboles de comunes tropicales (que cubican un volumen de 156.379 metros cúbicos volumen total árbol) que formaban un Bosque Mesófilo de Montaña, realizado con herramientas manuales (motosierra, hachas, y machetes), a mataraza, en una superficie afectada de 34,052.302 metros cuadrados, equivalente a 3.40 hectáreas de Bosque Mesófilo de Montaña, con la finalidad de cambiar el uso para destinarlo al cultivo de maíz; la cual fue realizado en la Parcela Ejidal número 48 Z2 P1/3, georeferenciado en las coordenadas geográficas [REDACTED] [REDACTED]; en términos de los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior, tomando en consideración que en términos de los artículos 45 fracción II y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **dicha autorización podrá evaluar la operación y abandono de las obras y actividades.** Tomando en consideración el artículo 14 fracción II inciso c) de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

X. En términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se encuentra obligada a ordenar la **Reparación de los Daños Ambientales ocasionados**, para cuyo efecto esta autoridad determina lo siguiente:

UNICO. Al advertirse el DAÑO AMBIENTAL, ocasionado por las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestal, derivado

* Multa: \$7,604.10 (Siete mil seiscientos cuatro pesos, 10/100 moneda nacional)* Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2



2019
AÑO DE LA EQUIDAD DE GÉNERO
EMILIANO ZAPATA



Número de Acuerdo:

Fecha de Clasificación:
31/12/2019
Unidad Administrativa:
Delegación de la PROFEPA, en el
Estado de Chiapas.
RESERVADA
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal:
Ampliación del Periodo de
Reserva:
Confidencial
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y cargo del Servidor
público: Lic. Juana Sixta
Velazquez Jimenez

del derribo de vegetación forestal de 135 árboles de comunes tropicales (que cubican un volumen de 156.379 metros cúbicos volumen total árbol) que formaban un Bosque Mesófilo de Montaña, realizado con herramientas manuales (motosierra, hachas, y machetes), a matarraza, en una superficie afectada de 34,052.302 metros cuadrados, equivalente a 3.40 hectáreas de Bosque Mesófilo de Montaña, con la finalidad de cambiar el uso para destinarlo al cultivo de maíz; la cual fue realizado en la Parcela Ejidal número 48 Z2 P1/3, georeferenciado en las coordenadas geográficas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en términos de los artículos 10, 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, ordena al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE**, ocasionado, para que se restituya a su Estado Base ⁽⁴⁾ el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de **RESTAURACIÓN**.

XI. En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se le ordena al [REDACTED], llevar a cabo las siguientes **ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL** a efecto de que el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

[illegible]

(4) **Artículo 2o.-** Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

VIII. Estado base: Condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido;

¹⁰ **Restauración Ecológica:** Toma como modelo de referencia un estado preexistente o histórico del ecosistema (ecosistema de referencia). Pretende regresar un ecosistema a su trayectoria histórica, a través de manipulaciones que inicien o aceleren su recuperación con respecto a su integridad biótica (composición de especies y estructura), salud y autosostenibilidad (procesos y funciones) **Fuente:** http://entorno.conanp.gob.mx/documentos/Lineam_Estrat_Restaur_ANP_2013.pdf





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Chiapas

Expediente: PEPA/14.3/2C.27.5/00041-19

Inspeccionado:

Tipo de Acuerdo: Resolución

Fecha de Clasificación:
31/Julio/2019
Unidad Administrativa:
Delegación de la PROFEPA, en el
Estado de Chiapas.
RESERVADA.
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal
Ampliación del Periodo de
Reserva:
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor
público: Lic. Juana Sixta
Velazquez Jimenez

naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; **III.** Las mejores tecnologías disponibles; **IV.** Su viabilidad y permanencia en el tiempo; **V.** El costo que implica aplicar la medida; **VI.** El efecto en la salud y la seguridad pública; **VII.** La probabilidad de éxito de cada medida; **VIII.** El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; **IX.** El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; **X.** El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; **XI.** El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; **XII.** El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y **XIII.** La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la remoción de las obras instalaciones o infraestructura necesaria para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. ⁽⁶⁾

2) De conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, al [REDACTED] deberá de presentar ante ésta Delegación un informe mensual, en los que se acredite que no se han incrementados obras o actividades (nuevas) en el sitio que se localiza en la Parcela Ejidal número 48 Z2 P1/3, georeferenciado en las coordenadas [REDACTED]



Procuraduría
Protección
Delegación

XII. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa del [REDACTED] de haber contravenido lo previsto en los artículos contravención a los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos O)

⁽⁶⁾ Artículo 14.- La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:

I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o

* Multa: \$7,604.10 (Siete mil seiscientos cuatro pesos, 10/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y

2



2019
EMILIANO ZAPATA



Número de Acuerdo:

Fecha de Clasificación
31/Julio/2019
Unidad Administrativa
Delegación de la PROFEPA, en el
Estado de Chihuahua
RESERVADA.
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal
Ampliación del Periodo de
Reserva:
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor
público: Lic. Juana Sixta
Velazquez Jimenez

El presente documento es una copia de un documento original que forma parte de un expediente administrativo. El documento original es un informe de la Junta de Gobierno de la Universidad de Zaragoza, en el que se aprueba la creación de una nueva plaza de profesor titular de la asignatura de Historia del Arte, en el Departamento de Historia del Arte, en el Grado de Historia del Arte, en el curso académico 2014-2015. El documento original es un informe de la Junta de Gobierno de la Universidad de Zaragoza, en el que se aprueba la creación de una nueva plaza de profesor titular de la asignatura de Historia del Arte, en el Departamento de Historia del Arte, en el Grado de Historia del Arte, en el curso académico 2014-2015.

SEGUNDO. Por la contravención a los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestal, derivado del derribo de vegetación forestal de 135 árboles de comunes tropicales (que cubican un volumen de 156.379 metros cúbicos volumen total árbol) que formaban un Bosque Mesófilo de Montaña, realizado con herramientas manuales (motosierra, hachas, y machetes), a mataraza, en una superficie afectada de 34,052.302 metros cuadrados, equivalente a 3.40 hectáreas de Bosque Mesófilo de Montaña, con la finalidad de cambiar el uso para destinarlo al cultivo de maíz; la cual fue realizado en la Parcela Ejidal número 48 Z2 P1/3, georeferenciado en las coordenadas geográficas [REDACTED]; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, se le impone [REDACTED] **MULTA** por el equivalente a **90 (noventa) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ascendiendo la sanción a un monto de **\$7,604.10 (Siete mil seiscientos cuatro pesos, 10/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **84.49 (Ochenta pesos, 60/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional

* Multa: \$7,604.10 (Siete mil seiscientos cuatro pesos, 10/100 moneda nacional)* Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Chiapas

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00041-19

Inspeccionado:

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Acuerdo:

Fecha de Clasificación:
31/Julio/2019
Unidad Administrativa:
Delegación de la PROFEPA, en el
Estado de Chiapas.
RESERVADA.
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal
Ampliación del Periodo de
Reserva:
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor
público: Lic. Juana Sixta
Velazquez Jimenez

de Estadística y Geografía e Informática (INEGI) ⁽⁷⁾.

TERCERO. Por la contravención al artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, y considerando que no han sido cumplida la medida correctiva número 1, señalada en el Considerando V de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al

la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del lugar donde se realizó la visita de inspección, y donde fue colocado un sello con leyenda "CLAUSURADO", con número de folio PFPA/14.3/2C.27.5/00041-19, el cual quedó fijado sobre la base de un tocón de un árbol derribado en el sitio inspeccionado, ubicado en la coordenadas geográficas

CUARTO. Se determina plenamente la Responsabilidad Ambiental del, de haber ocasionado el **Daño Ambiental**, ocasionado por las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestal, derivado del derribo de vegetación forestal de 135 árboles de comunes tropicales (que cubican un volumen de 156.379 metros cúbicos volumen total árbol) que formaban un Bosque Mesófilo de Montaña, realizado con herramientas manuales (motosierra, hachas, y machetes), a matarraza, en una superficie afectada de 34,052.302 metros cuadrados, equivalente a 3.40 hectáreas de Bosque Mesófilo de Montaña, con la finalidad de cambiar el uso para destinarlo al cultivo de maíz; la cual fue realizado en la Parcela Ejidal número 48 Z2 P1/3, georeferenciado en las coordenadas geográficas

en términos del artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

QUINTO. Se ordena al, la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE** ocasionado, para que se restituya a su Estado Base ⁽⁸⁾ el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de **RESTAURACIÓN**, en los términos y condiciones señaladas en el **Considerando X y XI** de la presente Resolución Administrativa.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se ordena al, el cumplimiento de las Acciones y Medidas Correctivas señaladas en el **CONSIDERANDO IX, X y XI** del presente acto, en la forma y plazo establecidos; apercibido de que en caso de no acatarla en tiempo

⁽⁷⁾ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5510380&fecha=10/01/2018

⁽⁸⁾ ibídem;

* Multa: \$7,604 10 (Siete mil seiscientos cuatro pesos, 10/100 moneda nacional)* Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Chiapas

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00041-19

Inspeccionado:

Número de Acuerdo:

53
Fecha de Clasificación:
31/Julio/2019
Unidad Administrativa:
Delegación de la PROFEPA, en el
Estado de Chiapas.
RESERVADA.
Período de Reserva:
Fundamento Legal:
Ampliación del Período de
Reserva:
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor
público: Lic. Juana Sixta
Velazquez Jimenez

y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

SEPTIMO. Gírese oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

OCTAVO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

NOVENO. Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

DECIMO. Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: **Paso 1:** Ingresar a la página <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html> **Paso 2:** Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de **registrarse** con sus datos personales) **Paso 2:** Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, **Paso 3:** Ingresar los Datos del Formato E5cinco (**DIRECCIÓN GENERAL:** PROFEPA-MULTAS, **CLAVE DE ARTICULO DE LA LFD:** Colocar "0", **NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO:** Multas impuestas por la PROFEPA.) **Paso 3:** Dar clic en el icono de **Buscar** (Color azul), **Paso 4:** Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, **Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO:** Seleccionar **CHIAPAS.** **Paso 6: DESCRIPCION DEL CONCEPTO:** Colocar número de Resolución (Ejemplo: Resolución 000/2019, de fecha 00 del mes de 00 del año 2000, emitida en el Expediente PFPA/14.3/....., emitida por la Delegación de PROFEPA en Chiapas). **Paso 7: CANTIDAD A PAGAR:** Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. **Paso 8:** Dar clic al icono **Hoja de Pago en Ventanilla** **Paso 9:** Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. **Paso 10:** Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" **Paso 11:** Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa **(En caso de no comunicarlo por escrito a esta Delegación,**

* Multa: \$7,604.10 (Siete mil seiscientos cuatro pesos, 10/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2



2019

EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Chiapas

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00041-19

Inspeccionado: [REDACTED]

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Acuerdo: [REDACTED]

Fecha de Clasificación:
31/Julio/2019
Unidad Administrativa:
Delegación de la PROFEPA, en el
Estado de Chiapas.
RESERVADA
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal:
Ampliación del Periodo de
Reserva:
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor
público: Lic. Juana Sixta
Velazquez Jimenez

se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo).

DECIMO PRIMERO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

DECIMO SEGUNDO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 fracción I y 117 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

DECIMO TERCERO. Notifíquese personalmente o por correo certificado al [REDACTED] a través de su autorizado el [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED], con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el Ingeniero **Ines Arredondo Hernandez**, Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas. Cúmplase. -----

Lo Testado en el siguiente documento, se considera como información CONFIDENCIAL, de conformidad con los artículos 113 fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1'lah*L'isyj'L'sy

* Multa \$7,604.10 (Siete mil seiscientos cuatro pesos, 10/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2



2019
EMILIANO ZAPATA